

CONSTANCIA. Diciembre 09 de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para el respectivo estudio de admisión.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17001-31-10-006-2020-00313-00

Revisada la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **GLORIA ROJAS DELGADO** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RICARDO AREVALO ROSALES**, observa el Despacho que la misma deberá ser corregida en los siguientes aspectos:

1- La demanda y el poder deberán dirigirse también contra la heredera determinada **JENNIFER TATIANA AREVALO ROJAS**, hija común de la demandante y el fallecido **RICARDO AREVALO ROSALES**, informando su dirección física y/o electrónica para efectos de surtir su notificación personal conforme lo prevé el artículo 6 del Decreto 806 de 2020:

(...)

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Negrita y subraya fuera del original).

Adicional a lo anterior, habrá de allegarse la constancia de recepción del envío, según lo dispuesto en Sentencia C-420 de 2020 con ponencia del Magistrado Richard Ramírez Grisales, que en su numeral tercero previó:

(...)

Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Negrita y subraya fuera del original).

2-Advirtiéndole que la demanda se encuentra dirigida contra los herederos indeterminados del señor Ricardo Arévalo Rosales, deberá solicitarse como forma de notificación su emplazamiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 del C.G.P. y 10 del Decreto 806 de 2020.

3- Deberá presentar el registro civil de nacimiento de la señora **GLORIA ROJAS DELGADO**, presunta compañera permanente, para constatar la circunstancia prevista en el literal b) del artículo 2° de la ley 54 de 1990. Máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 los hechos relacionados con el estado civil de las personas deben probarse con copia del folio o certificado expedido con base en el mismo.

De igual forma, habrá de manifestar si la demandante **Rojas Delgado** y/o el fallecido **Ricardo Arévalo Rosales**, tenían algún vínculo matrimonial con terceros y de haberse disuelto, indicar en qué fecha.

4- Dentro del contenido de las declaraciones extrajuicio adjuntas al escrito de demanda, se hace alusión a que la presunta unión marital entre la señora **Gloria Rojas Delgado** y el señor **Ricardo Arévalo Rosales**, se conformó desde el 01 de febrero de 1988 hasta el 18 de noviembre de 2008 y luego desde el 10 de enero de 2015 hasta el 06 de noviembre de

2018, fecha del fallecimiento del señor Arévalo Rosales. En virtud a ello, habrá de indicar con exactitud cuáles son los extremos temporales que pretende demostrar a través de la presente declaratoria de unión marital, pues para determinar su permanencia como requisito contemplado en el artículo 1 de la Ley 54 de 1990, se deberá probar que aquella fue ininterrumpida, aclarando las respectivas fechas tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda.

5- En el acápite de la cuantía de la demanda, se hace referencia a que las pretensiones no superan los 20 SMMLV, por lo que deberá aclarar el contenido de dicha afirmación. Así mismo, deberá corregir el nombre completo de la demandante, enunciado en la parte introductoria del libelo inicial, pues se hizo alusión al mismo como GLORIA ROJAS DELGADO ALVAREZ.

6- El poder conferido habrá de ser también corregido, sin necesidad de nueva presentación personal, indicando si el correo electrónico del apoderado referido dentro del acápite de notificaciones, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de lo contrario informará el mismo, en atención a lo previsto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que en adelante, todos los memoriales y solicitudes que se deban presentar ante este Despacho, deberán identificarse con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **GLORIA ROJAS DELGADO** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RICARDO AREVALO ROSALES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, advirtiéndole que de lo contrario será rechazada.

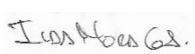
NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

Juez

VCB

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 154 el 10 de diciembre de 2020.</p> <p> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
--